


| | | |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

Bogotá D.C.,

Rad:13002023E2003863

Doctora

MARISOL LINARES

abogadalinaresb@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de concepto jurídico sobre las ONG's que participan en el Consejo Directivo de la CAR.
Radicado No. 2023E10004243.

Hemos recibido la consulta presentada mediante el radicado del asunto y nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ANTECEDENTES JURIDICOS

1.1. **Ley 99 de 1993**¹, artículo 26 adicionado por el artículo 54 de la Ley 2199 de 2022², dispone:


“ARTICULO 26. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a.** El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo; (...)*
- g.** Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.*

PARAGRAFO 1. Los representantes de los literales f, y g, se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

² Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca

| | | |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

PARÁGRAFO 4³. El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR estará conformado de la siguiente manera:

| Consejo Directivo de la CAR |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> 1. Representante del Presidente de la República 1. Representante del Ministro de Ambiente 1. Gobernador de Cundinamarca, quien preside 1. Gobernador de Boyacá 1. Representante del Presidente de la República 1. Representante del Ministro de Ambiente 1. Alcalde de Bogotá 4. Alcaldes de municipios de territorio CAR 1. Representante de comunidades indígenas 1. Representante del sector privado 1. Representante de ONGs del territorio CAR 1. Director de la Región Metropolitana 1. Rector o su representante de la Universidad acreditada como de alta calidad de la región.” |

1.2 **Resolución 606 de 2006⁴**, determina en el artículo 2:

“ARTÍCULO 2. REQUISITOS. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces, dentro de los tres meses anteriores a la fecha límite para la recepción de documentos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)


La entidad sin ánimo de lucro deberá haber sido constituida por lo menos con cuatro (4) años de anterioridad a la fecha de la elección.

2. La ejecución durante los últimos tres años, de mínimo tres proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables por parte de la respectiva entidad sin ánimo de lucro, certificada por la entidad que financió o contrató su desarrollo. En la certificación debe constar: objeto, valor, plazo, localización y cumplimiento.

Dichos proyectos y/o actividades deben haberse ejecutado en el área de jurisdicción de la Corporación para la cual postulan candidato. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

³ Adicionado por el artículo 54 de la Ley 2199 de 2022 “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca”.

⁴ Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de elección de los representantes y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

| | | |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

3. Presentar un **informe con sus respectivos soportes, sobre las actividades que la entidad sin ánimo de lucro ha desarrollado en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.** . (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. Además de los anteriores requisitos, si las entidades sin ánimo de lucro, desean postular candidato, deberán presentar:

1. **Hoja de vida del candidato con sus soportes de formación profesional y/o capacitación y experiencia en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente.**

2. **Diagnóstico, análisis y propuesta de acciones ambientales para el respectivo período trienal que tenga en cuenta la problemática regional y la Política Ambiental Nacional.**

3. Copia del documento de la Junta o el órgano que haga sus veces, en el cual conste la designación del miembro de la entidad sin ánimo de lucro postulado como candidato.

4. Las entidades sin ánimo de lucro que aspiren a ser reelegidas, deberán presentar un informe por escrito sobre la gestión realizada en el período que culmina.

PARÁGRAFO 2 De conformidad con el literal g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, **las entidades sin ánimo de lucro deben tener su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y como objeto principal la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, el objeto de las entidades sin ánimo de lucro deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para cada caso.”

II. ASUNTO A TRATAR:


La peticionaria formula los siguientes interrogantes en su consulta:

“PREGUNTA 1: LA PARTICIPACIÓN DE LAS ONGS (entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación) y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas. desaparecería?

Esto daría a que participen cualquier clase de ONGs ubicadas en el territorio CAR?

Si la respuesta es que si, favor explicar la razón por la cual se debe abrir el espacio a toda esta clase de organizaciones y no a las ONGS de tipo ambiental que es la razón de ser de los consejos directivos de las autoridades ambientales.

PREGUNTA 2: De acuerdo a la respuesta cual es la reglamentación que tiene el Ministerio del Medio Ambiente para la elección de: 1 Representante de ONGS del territorio CAR...”.

| | | |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para pronunciarse de manera general y abstracta y no sobre casos particulares, ni aquellos que sean objeto de acciones contencioso administrativas; conforme a lo anterior se manifiesta:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR, tienen como órganos principales de dirección y administración. Los siguientes:

- i) La asamblea corporativa;
- ii) El consejo directivo y;
- iii) El director general.

Con relación al Consejo Directivo, el artículo 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1076 de 2015, establece que:


“Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general”.

En este marco, es importante destacar la necesidad y la importancia de que los miembros que conforman dicho órgano de administración tengan un conocimiento y experiencia en el manejo de la temática ambiental que contribuya a una adecuada gestión en materia de recursos naturales renovables.

Lo anterior justifica la exigencia del legislador de que la ONG tenga un objeto principal que esté en armonía con el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo es la “protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables” y que los que aspiren a participar en la elección de su representante ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, cumplan con los requisitos exigidos en la Resolución 606 de 2006, entre ellos, acreditar la ejecución durante los últimos tres años, de mínimo tres proyectos y/o actividades en protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Dicho de otra forma, teniendo en cuenta que las decisiones del Consejo Directivo se van a reflejar en la planificación, manejo y administración de los recursos naturales renovables en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se requiere que la participación en dicho consejo sea cualificada, como lo exige el legislador para el caso de las ONG. Para ilustrar mejor el tema se enlistan algunas de las funciones ambientales que cumple dicho órgano colegiado:

- Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.
- Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional -PGAR.
- Aprobar el Plan de Acción Cuatrienal.
- Aprobar las metas de carga contaminante, para cada elemento, sustancia o parámetro contaminante presente en los vertimientos al recurso hídrico objeto del cobro de la tasa.
- Aprobar el Estudio sobre el Estado Actual de Páramos, EEAP, y del Plan de Manejo Ambiental, PMA.
- Aprobar el Plan de Manejo de Humedales.

| | | |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | CONCEPTO JURÍDICO |  Sistema Integrado de Gestión |
| | Proceso: Gestión jurídica | |
| Versión: 1 | Vigencia: 30/11/2022 | Código: F-A-GJR-10 |

- Evaluación y Adopción de los Lineamientos de Manejo Integrado de los Manglares.

En conclusión, la Ley 99 de 1993, establece la integración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en el cual tiene asiento un representante de las ONG que debe tener su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme se ha expuesto.

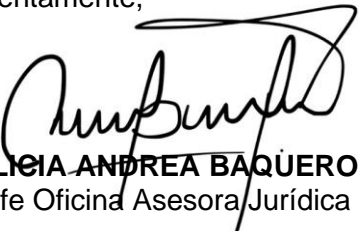
Respecto a la elección de dicho representante, se regirá por lo dispuesto en la Resolución 606 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. CONCLUSIONES

Nos sometemos a las consideraciones y conclusiones ya expuestas a cada una de las preguntas planteadas.

El presente concepto se expide a solicitud de la peticionaria y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara – Profesional especializado
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal Miranda- Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Política Sectorial.
Adriana Durán Perdomo. Abogada OAJ.


Sistema Integrado de Gestión